

EL TIEMPO Y LA JUSTICIA

Claudio Rodríguez-Galán¹

I. Introducción

Encontramos dos elementos abstractos, intangibles pero perfectamente medibles gracias a la inventiva y creatividad histórica del hombre y a su necesidad de contar con herramientas propias que puedan ser demostrables para su debida aplicación.

El tiempo y la noción universal de justicia comparten muchas cosas y, así, ambos son, como dijimos, intangibles y medibles, pero también ambos existen antes de que el hombre tuviera uso de la razón, ambos fueron entendidos mediante procesos cognoscitivos por el hombre y fueron puestos en parámetros humanos para su medición, confirmación y aplicación; el tiempo en relojes y la justicia en códigos.

Los paralelismos pudieran seguir y es razón de este ensayo demostrar si la existencia de uno es requisito indispensable para la vida y utilidad del otro. ¿La justicia requiere del tiempo para su existencia? Ya lo estudiaremos, aunque por el otro lado, y a diferencia de los humanos, la vida de la justicia no fenece con el simple paso del tiempo, más, como la materia, simplemente se transforma. Así, la noción de lo que consideramos justo va cambiando con el paso del tiempo mas el concepto, en sí, se encuentra siempre presente en toda conducta humana ya que, intuitivamente y sea en menor o menor grado, se ha tenido el sentimiento de que ciertas conductas y acciones son injustas.

La justicia, como todos sabemos, requirió de parámetros para su “codificación” que, aunque no necesariamente es escrita, sí que requiere del elemento de la coercibilidad para su existencia, esto es, requiere de la sanción para que el silogismo jurídico básico (conducta, tipificación, sanción) pueda ser cerrado y la norma alcance el grado de perfección. ¿Dónde entra entonces el tiempo?

El tiempo en la justicia está en todo código, todo tratado internacional y toda norma, por humilde que sea bajo los parámetros kelsianos. La prescripción, elemento importantísimo para el derecho, está constituida totalmente del elemento tiempo. La caducidad, igual. Más aún, la individualización de la pena y el cumplimiento de la sentencia también son cálculos completamente temporales de cuyo cumplimiento da la actualización de supuestos jurídicos. Ni que decir de los plazos expresamente pactados

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Maestro en Derecho de los Negocios Internacionales por la University of Exeter (Inglaterra). Doctorando en Derecho por la Universidad Panamericana. Catedrático en Derecho de la Universidad La Salle, IFAM y de la Universidad Iberoamericana. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, de la International Bar Association y de la British Chevening Scholars Association.

contractualmente pues, insatisfechos éstos, el Derecho nos dice que ciertas consecuencias y obligaciones deben surgir automáticamente.

En adición, la entrada en vigor de una ley, los múltiples plazos fatales en materia procesal; los plazos para la derogación y abrogación de leyes, el importantísimo e interesante elemento de retroactividad de la aplicación de las leyes, la repetición de una conducta en el tiempo para que la costumbre tenga el carácter de fuente de Derecho (“*inveterata consuetudo*”), todos son hijos pródigos del matrimonio tiempo y justicia.

Así, de la relación entre estos dos elementos pueden surgir diversas líneas de investigación. Una puede darse en el sentido de estudiar el momento en el cual “es tiempo de aplicar la justicia”. Otra, sobre la constitucionalidad en la retroactividad de las leyes, o, como la seguida por Leticia Bonifaz de la UNAM, sobre el derecho de que gozan o deben gozar las generaciones futuras.²

Sin embargo, lo que nosotros buscamos es estudiar ambos elementos desde la visión de la Filosofía del Derecho, ya que encontramos que la relación entre ambos, quizás por su obviedad, quizás por tantos siglos de coexistencia, no ha llamado mucho la atención de la doctrina y consideramos que es interesante realizar un esfuerzo por estudiarla. Así, ¿habría justicia y podrá aplicarse ésta sin existir elemento alguno de temporalidad?

El tiempo es un elemento natural, universal e indestructible. Ha estado en el infinito, con independencia de la teoría de la creación del universo que nos llame la atención, inclusive antes de este acontecimiento y con independencia, si lo consideramos un acto divino o producto de una impresionante explosión cósmica. Más aún, el tiempo estará vigilando todo lo que quede de la raza humana y de este planeta aún cinco minutos después de que se le acabe su tiempo a la eternidad.

Para efectos de la humanidad y su infinitamente pequeña participación en la vida del universo, lo maravilloso del tiempo no es sólo su existencia sino que pudimos medirla para adecuarla a nuestros parámetros y necesidades. Grandes e importantes hallazgos se han hecho en diversas partes del mundo dejando por manifiesto que diversas civilizaciones y pueblos tenían ya los conocimientos y paciencia suficiente para medir el tiempo mediante diversos mecanismos. Lo mismo podemos decir sobre los esfuerzos del hombre por “aglutinar” para aplicar la noción de justicia siendo el mecanismo ideal, como hemos señalado, los primeros códigos.

Por su parte, entonces, el proceso de codificación, y debido a la naturaleza humanística del Derecho (entendiendo por éste al positivo), ha coexistido con el hombre sólo cuando el mismo hace un esfuerzo de entender lo que ahora llamamos justicia. Pero ello no implica naturalmente que antes de los códigos no existiese la justicia, sino por el contrario, al igual que el tiempo, ésta es un elemento natural (iusnaturalista), universal e indestructible.

² Cfr. BONIFAZ, Leticia, “*El Tiempo y el Derecho: Las relaciones jurídicas intergeneracionales*”. *ISONOMIA*, No. 9 UNAM, Octubre de 1998.

II. La justicia y el tiempo

Establecido lo anterior, podemos preguntarnos ¿cuándo se da cuenta el hombre de que requiere del tiempo para que la justicia “funcione”? Es decir, es claro que el hombre se dio cuenta de que era necesario establecer plazos dentro del Derecho para no violentar el orden y así poder ser justos, pero ¿por qué?, ¿qué hubiera pasado si no se establecieran plazos en el Derecho al momento de querer aplicar la justicia?

La Filosofía del Derecho nos habla de la vigencia, mas se refiere a un atributo que le otorga su fuerza vinculante frente al gobernado. Así, cuando García Maynez habla de la vigencia, se refiere a la eficacia del sistema jurídico por contar con un elemento impuesto por los órganos del Estado para otorgarle obligatoriedad a la norma,³ mas no usa el término vigencia en una acepción de temporalidad en estricto sentido, tal y como lo confirma la definición que la Real Academia Española de la Lengua, nos ofrece sobre la palabra “vigente”.

Vigente

(Del lat. *vigens*, part. act. de *vigēre*, tener vigor).

1. adj. Dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre: Que está en vigor y observancia.

Con ello no queremos insinuar que el elemento temporalidad no se encuentre presente en el término “vigencia”, como lo describe García Maynez; sin embargo, no queremos distraernos de lo que realmente queremos analizar en el presente ensayo, es decir, de la relación tiempo (como elemento universal, primitivo y básico) y la justicia el proceso donde ambos elementos confluyen para formar un producto humanístico que ahora denominados codificación.

Así, empezaremos por señalar que la justicia requiere y busca de un elemento constitutivo básico para su funcionamiento. Así, la Filosofía del Derecho habla del concepto “orden” como el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordenante.⁴

En consecuencia, podemos señalar que el tiempo no es otra cosa que una “*pauta de ordenación*” que el cognoscente descubre como necesario con base en la experiencia, para establecer un cosmos. Por su parte, y como nos advierte García Maynez, el sustantivo “cosmos” no debe ser siempre traducido por el concepto de orden que se obtiene mediante la abstracción, sino más bien a la estructura concreta que un orden asume, esto es, el resultado de la actividad ordenadora que tiende hacia un fin.⁵

3 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, D.F., p. 269.

4 GARCÍA MAYNEZ, *op. cit.*, 23

5 *Ibidem*.

Siendo el fin establecer el orden, desde los intentos más primitivos de creación de Derecho positivo, el ser humano se vio en la necesidad de crear un sistema jurídico basándose en pautas de ordenación que tenía a la mano. Entre ellos, naturalmente, encontramos al tiempo como un elemento necesario para determinar cuatro cuestiones de ordenación temporales jurídica básicas.

- a. ¿Cuánto tiempo debe ser sancionado el que viola la ley?
- b. ¿Cuánto tiempo tengo para ejercer un derecho?
- c. ¿Cuánto tiempo soy responsable de una conducta?
- d. ¿Cuánto tiempo permanece vigente una ley?

Es muy probable que las respuestas concretas a estos cuestionamientos básicos hayan surgido de interpretaciones de fenómenos naturales y cuestiones místicas o proto religiosas. No nos resulta difícil imaginarnos que ante cualquiera de esas preguntas primigenias del orden jurídico, los funcionarios encargados de establecer las pautas y crear derecho positivo en los primeros esfuerzos por establecer un sistema jurídico, hayan emitido sentencias similares a “cuando vuelva a llover” o “cuando los augurios (vuelo de las aves) así lo indiquen”, etcétera.

¿Fue entonces la reiteración de esas pautas de ordenación temporales las que se volvieron Derecho positivo? Creemos que en gran medida, mas no en todos los casos, esto es correcto ya que, como lo confirma García Maynez, “*tratándose de todo un sistema jurídico, la reiteración de aquellos actos debe ser capaz de asegurar el funcionamiento normal de la organización política*”.⁶ Esto es, al tomar el elemento temporal como una pauta de ordenación jurídico, no sólo era necesario establecer dicha pauta, sino que su reiteración (también elemento temporal o lo que podemos llamar “la repetición del tiempo”), se convirtió en un elemento indispensable para que dichas organizaciones sociales pudieran funcionar bajo el orden por ellas mismas impuestas a sus gobernados.

No obstante lo anterior, es claro además que es el reconocimiento que del orden legal hacen los gobernados, por un lado, y el sentido iusnaturalista de equidad, por el otro, los elementos adicionales pero indispensables para que esas primeras pautas de ordenación temporal de la justicia hayan permanecido eficaces. Así, frente a la imposición de una condena extremadamente larga frente a un delito menor, posiblemente hubieran surgido reclamos de ir en contra de la equidad y la justicia básicas que, al ser nociones universales, dicha pauta de ordenación temporal, tarde o temprano, hubiera tenido que ser modificada a efecto de obtener el reconocimiento de los gobernados como elemento indispensable de eficacia de todo orden legal.

Por su parte, la moral y sobre todo los sistemas jurídicos basados en la fe como es el caso del Shari’a (sistema jurídico islámico basado en pasajes del Corán), pudieron haber tenido aportaciones directas a la definición del tiempo en la aplicación de la justi-

⁶ *Ibid.*

cia a través del Derecho positivo, mas consideramos que esta aportación se pudo haber referido más respecto al tipo de sanción que a las cuatro cuestiones básicas de temporalidad del Derecho que ahora proponemos.

III. La armonización del tiempo en la justicia

Hemos establecido anteriormente que las cuestiones de tiempo en la aplicación de la justicia pudieron haber tenido su respuesta en cinco factores básicos y compartidos: (i) la equidad; (ii) en la interpretación de fenómenos externos y totalmente ajenos al Derecho; (iii) la moral; (iv) la reiteración del tiempo, y (v) el reconocimiento expreso o tácito del gobernado a dichas pautas de ordenación temporal.

Aun bajo dichos requisitos o parámetros, es muy poco probable que hayan existido paralelismos importantes en las decenas de miles de culturas con normas positivas que pudieron haber conformado digamos, y para ponerlo en un contexto histórico al azar, nuestro mundo en el siglo V d.C.

Para decirlo con los ojos puestos en el otro lado de la moneda, en el mundo globalizado vigente no es difícil encontrar y entender la existencia de diversos y múltiples paralelismos respecto a la temporalidad que se derivan de estas cuatro cuestiones básicas del Derecho. Así, las cadenas perpetuas existen en diversos países, mas no en todos; la prescripción positiva generalmente opera a los diez años, la edad mínima para contratar y ser considerado adulto son los 18 años de edad, los plazos temporales procesales son siempre fatales, etcétera. Pero, como hemos señalado, cuando los sistemas jurídicos básicos surgieron, seguramente existían, uno respecto del otro, diferencias de pautas de ordenación temporal importantes.

En efecto, es claro que la armonización y la importación del Derecho y sistemas jurídicos completos surgidos a raíz de los fenómenos de colonización territorial durante los siglos XVI a XIX, tuvieron un impacto de homologación de las pautas de ordenación temporal del Derecho en todo mundo mas, por su puesto, nunca total ni definitiva.

Para recordar, los sistemas así exportados con sus respectivas pautas de ordenación temporal son básicamente los siguientes:

- a. Sistema Consuetudinario Británico o Common Law, el cual se extendió y difundió en lo que ahora conocemos como Canadá, Estados Unidos de América, Australia, India, Nueva Zelanda, Bermuda, Belice, Hong Kong, Fiji, entre muchos otros menores.
- b. Sistema Romano-Germánico o Civilista, el cual fue difundido por Francia, Alemania, Portugal y España, principalmente a toda América Latina, diversos países de África, todo Europa continental, Rusia e inclusive Japón.
- c. Sistema Islámico o Shari`a, el cual se difundió por todos los países que conforman la Península Arábiga, Argelia, Egipto, Marruecos, Pakistán, Libia, Irán, Iraq, Siria, entre otros.

Pero regresemos a las preguntas originales de este ensayo: ¿requiere la justicia del tiempo para su existencia? Si consideramos al tiempo elemento indispensable para que la justicia sea coercible penalmente, podemos concluir que sí, ya que es imposible pensar en condenas de cárcel sin el elemento temporal. Sin embargo, no todas las sanciones impuestas por el Derecho positivo se refieren a castigos temporales, puesto que existen sanciones económicas de diversas índoles, de apercibimiento, etcétera. Por ende, no toda coerción implica o emplea el tiempo, por lo que nuestra respuesta quedaría incompleta y sería totalmente parcial. Más aún, toda justicia implica coerción, mas no toda la justicia es coercible.

En efecto, no olvidemos al tiempo como elemento indispensable en cuestiones como la prescripción, los plazos procesales, la retroactividad de la ley que, si bien son Derecho positivo y las entendemos como justas para mantener el orden, no son elementos punitivos. En tales cuestiones entonces, es claro que sin pautas de ordenación temporal, todo lo que se escriba sobre esas cuestiones sería letra muerta.

Simplemente no podemos entender que exista prescripción sin tiempo, castigar o aplicar la retroactividad de una ley sin un parámetro temporal de vigencia, que el sentenciado cumpla cierto tiempo de prisión, el desconocer los plazos estimados en que un litigio debe durar, el individualizar una pena con sanciones de temporalidad, etcétera, si no existe un parámetro temporal positivo para ello. En conclusión, entonces, tiempo sí es un elemento indispensable para la justicia, pues la justicia requiere y busca el orden y, frente a esta tarea, el tiempo fue tomado por el hombre y amablemente prestado por la naturaleza, para ser utilizado como una pauta de ordenación importantísima.

Más aún, el tiempo otorga seguridad y validez (amén de vigencia) a toda norma positiva que busque ser justa. Sin plazos fatales para ejercer un derecho y que el Estado nos proteja mediante sus plazos judiciales, por ejemplo, se estaría fallando a la propia justicia y ésta perdería mucho de su fin ordenador. En conclusión, en todos esos casos, es el tiempo el alimento la justicia pues constituye un elemento *sine qua non*, de certeza, por un lado y de existencia ordenadora, por el otro.

Así, las normas generales y abstractas que rigen la conducta de los particulares quedan acatadas en ese momento y, por tanto, adquieren eficacia, cuando, al realizarse los supuestos temporales, los destinatarios de la ley enlazan a tal realización las consecuencias señaladas por la parte dispositiva de las mismas.